

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 2023-00088-00
ACCIONANTE: BLANCA STELLA ARENAS SANCHEZ
ACCIONADO: JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DEL BARRANCABERMEJA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Junio Ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado la señora **BLANCA STELLA ARENAS SANCHEZ** presenta acción de tutela contra el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por la presunta violación su derecho al acceso a la administración de justicia y dignidad humana.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante, se ordene por parte de este despacho al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA que imparta el tramite respectivo las solicitudes radicadas al interior del proceso identificado con el radicado No. 8081400300520160064400 que se tramita ante esa célula judicial concretamente remitir a donde corresponda el oficio de levantamiento de medidas cautelares.

Los hechos que motivaron la presente acción constitucional corresponden a que según lo indica la actora para el año 2023, la parte accionada RECHAZO mediante auto la Demanda de Pertenencia que cursaba en el juzgado enjuiciado y en consecuencia dispuso levantar las medidas cautelares sobre el bien inmueble objeto de la Litis.

Posteriormente, elevó memorial al despacho solicitando que por favor levantara las medidas, ya que, en la Oficina de Instrumentos Públicos no había oficio alguno por parte del Juzgado Accionado para levantar dichas medidas. a la fecha ha transcurrido más de 5 meses sin respuesta alguna afectando mis derechos fundamentales.

TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela presentada por la señora fue admitida por auto de fecha Mayo Veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

- El **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, a través de su titular dio respuesta al llamado realizado en los siguientes términos:

“(...)1. Cabe decir que este Despacho no ha vulnerado derecho alguno, y prueba de ello reposa en el trámite que se ha brindado, puesto que se remitieron los oficios correspondientes, para el levantamiento de la medida establecida por ley.

2. El accionante, pretende mediante la presente acción de tutela, usar de forma inadecuada este mecanismo, interpellando ante el Juez Constitucional, para que para que se profieran ordenes, sin tener en cuenta que: i) la acción de tutela al ser un mecanismo de carácter preferente, excepcional y residual que pretende evitar violaciones o amenazas a los derechos fundamentales, dicho dispositivo, se reviste del principio de SUBSIDIARIEDAD, para dar paso a su procedencia, constituyéndose de esta forma un medio eficaz, evitando no sólo la arbitrariedad de la administración de justicia sino también que los particulares busquen poner en marcha el aparato judicial inoficiosamente y adquirir derechos mediante fallos de tutela, razón por la cual el interesado tienen el deber de agotar los medios ordinarios aptos y eficaces, ante lo cual la acción de tutela no es el mecanismo, ni mucho menos la vía idónea establecida por el legislador para dar impulso a un proceso..(..)”.

CONSIDERACIONES

1. La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, se consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.

2. Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón a la accionante para recurrir por esta vía en defensa constitucional de sus derechos fundamentales al considerar que han sido vulnerados por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA al presuntamente no impartir el trámite correspondiente a las solicitudes radicadas al interior del proceso identificado con el radicado No. 8081400300520160064400 que se tramita ante esa célula judicial concretamente remitir a donde corresponda el oficio de levantamiento de medidas cautelares, lo que a

consideración del actor vulnera sus derechos a al acceso a la administración de justicia y dignidad humana.

3. Frente al debido proceso, es pertinente recordar que la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017 reitero:

“13.6. Reiterando de manera importante el anterior precedente, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016, destacó que el derecho al debido proceso en un plazo razonable, por desconocimiento del término, es objeto de amparo constitucional cuando quiera que (i) se incurre en mora judicial injustificada y (ii) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables.

La mora judicial injustificada, precisó, se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo judicial, (ii) no existe un motivo razonable que justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario judicial. (...)

En síntesis, la mora judicial injustificada objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite”.

4. El accionante, solicita el amparo de su derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y dignidad humana que considera vulnerado por el actor en la medida en que a pesar de que mediante auto del veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintitrés (2023), en la cual se resolvió en su numeral segundo “LEVANTAR las medidas cautelares decretadas con ocasión del presente asunto” hasta la fecha en la que se radica la presente acción no han sido enviado los oficios respectivos.

5. Sin embargo, en este caso; teniendo en cuenta la situación actual de los hechos que dieron pie a que la accionante BLANCA STELLA ARENAS SANCHEZ, promoviera esta acción constitucional, y tras examinar las respuestas allegadas por el accionado, esta judicatura no observa que el titular del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, haya incurrido en la falta reprochada por el tutelante, como quiera que para el momento en el que se profiere la presente providencia, el despacho tutelado ha impartido el trámite que en derecho corresponde a las solicitudes que se encontraban pendientes por resolver, las cuales fueron desatadas mediante él envió del

oficio respectivo el día veintinueve (29) de mayo del dos mil veintitrés (2023) con copia al correo electrónico de la aquí accionante como procederemos a evidenciar.

Rad. 201600644

Juzgado 05 Civil Municipal - Santander - Barrancabermeja
<j05cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 29/05/2023 11:07 AM

Para: Joan Sebastian Ruiz Alvarado <sebastianruizalo7@gmail.com>; ofiregisbarrancabermeja@supernotariado.gov.co
<ofiregisbarrancabermeja@supernotariado.gov.co>

1 archivos adjuntos (380 KB)

Oficiolaventamientomedida201600644.pdf

Cordial saludo.

Atentamente,

Secretaría
Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja

Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja
Calle 50 # 8b-35 Palacio de Justicia- Barrancabermeja
E-mail: j05cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. Emerge de lo anterior que, para la fecha, la omisión que motivó la interposición de la acción fue superada, de suerte que se satisfizo la pretensión de la accionante, pues se resolvió el pedimento señalado en el escrito tutelar, configurándose así el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, sin que resten órdenes por proferir a cargo de la célula judicial accionada.

Sobre el tema indicó la Corte Constitucional:

*“(...) Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (...)”.*¹

7. Ante este panorama, pierde su razón de ser proferir orden para amparar del derecho del accionante, por sustracción de materia. Que, en estos casos, son varios los pronunciamientos jurisprudenciales en los que se indica que debe aplicarse el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por “hecho cumplido”.

1 Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019. Mg. Ponente. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO al interior de la acción de tutela instaurada por **BLANCA STELLA ARENAS SANCHEZ** contra el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO

JUEZ

Firmado Por:

Cesar Tulio Martinez Centeno

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02434b26dd77896f922393d55f436fe28817c4f9258149e063046968bc650c0b**

Documento generado en 08/06/2023 03:07:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>